

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/145/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/235/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio RPAN/IEEM/235/2017, de fecha veinte de junio del año en curso, el Lic. Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:
 1. *¿La reelección en ayuntamientos deberá ser con la misma planilla que fue electa en la elección inmediata anterior o cualquier integrante puede reelegirse sin importar la conformación de la planilla?*
 2. *¿En la reelección tanto de Ayuntamientos como de Diputados, la postulación será con el mismo suplente con el que se participó en la elección inmediata anterior, o se podrá participar con suplente diferente?*
 3. *¿Un síndico o regidor en funciones puede contender en las próximas elecciones al cargo de Presidente Municipal y viceversa?*
2. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/1720/17, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
3. Que por medio de la tarjeta número SE/T/4290/2017, signada por el Secretario Ejecutivo, se solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de

este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultado 1, del presente Instrumento.

4. Que mediante oficio número IEEM/DJC/923/2017, de fecha veintisiete de junio del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta formulada por el Partido Acción Nacional.
5. Que en la trigésima sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el veintisiete de julio del año en curso, se enlistó como Punto 5 del Orden del Día, el *Proyecto de Acuerdo por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/235/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, discusión y aprobación en su caso.*

Durante el desahogo del referido punto, el representante propietario de MORENA ante este Órgano Superior de Dirección, realizó una moción con base en el artículo 46, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la que solicitó aplazar la discusión de dicho asunto, misma que fue votada a favor.

Por tanto, fue aplazada la discusión del proyecto de Acuerdo en mención, el cual se vuelve a presentar en la presente sesión, con el mismo número que le fue asignado inicialmente; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la

ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Igualmente, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, mencionan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

A su vez, la Base V, párrafo primero, del artículo en cita, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

En este sentido, el apartado C, de la Base referida en el párrafo anterior, dispone que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

- III. Que el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, mandata que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo, la Base I, párrafo segundo, del artículo citado en el párrafo anterior, refiere que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- IV.** Que conforme a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- V.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, menciona que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII.** Que en términos del artículo 238, numeral 1, inciso g), de la Ley General, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y, entre otros datos, que los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

- VIII.** Que atento a lo ordenado por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, entre otra, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- IX.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.
- X.** Que como lo estipula el artículo 40, fracciones I a la IX, de la Constitución Local, para ser diputado propietario o suplente se requiere:
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

- No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

De esta forma, el párrafo segundo, del artículo en cita, refiere que para el caso de las tres últimas fracciones, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- XI.** Que el artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Local, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- XII.** Que de conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Local, la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

XIII. Que atento a lo ordenado por el artículo 119, fracciones I a la III, de la Constitución Local, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere lo siguiente:

- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

XIV. Que el artículo 120, primer párrafo, fracciones I a la VI, de la Constitución Local, dispone que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, los siguientes:

- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

De este modo, el párrafo segundo, del artículo citado, menciona que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

XV. Que el artículo 16, párrafos segundo al cuarto, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, refiere que los ciudadanos que:

- Reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.
- Reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- Se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

XVI. Que conforme a lo previsto por el artículo 17, del Código, además de los requisitos señalados en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados o miembro de Ayuntamiento, entre otro, deberán satisfacer lo siguiente:

- Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser consejero electoral en el Consejo General, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del

cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XVII. Que el artículo 18, del Código, determina que la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; así como, que los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

XVIII. Que el artículo 19, párrafos primero y segundo, del Código, señala que:

- La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

XIX. Que el artículo 63, párrafo primero, del Código, manda que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos

políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

A su vez, el segundo párrafo, fracción IV, del artículo citado, menciona como asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Por otra parte, el último párrafo del artículo en referencia, dispone que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

- XX.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XXI.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene, como uno de sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, el de contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, entre otros.
- XXII.** Que conforme al artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXIII.** Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, estipula como atribución de este Consejo General, desahogar las consultas que le formulen los

partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

- XXIV.** Que el artículo 9°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento, determina los requisitos para las Diputaciones como propietarios o suplentes, por ambos principios para los procesos electorales locales, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Local, 16 párrafo segundo y 17 del Código.

Del mismo modo, los párrafos segundo y tercero, del artículo en mención, los(las) Diputados(as) Locales que pretendan su elección consecutiva, deberán cumplir los requisitos regulados por el propio Reglamento; asimismo, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- XXV.** Que el artículo 10, párrafo primero, del Reglamento, precisa los requisitos para el registro de candidaturas a miembros propietarios(as) o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales locales, atendiendo a lo establecido por los artículos 119 de la Constitución Local; 16, tercer párrafo, y 17 del Código.

A su vez, el segundo párrafo, del artículo citado en el párrafo anterior, señala que los miembros de los Ayuntamientos que pretendan su elección consecutiva, para los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos y Regidores(as), deberán de cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento, además de haberse separado del cargo noventa días antes de la elección y ser postulado(a) por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.

- XXVI.** Que con base en el análisis realizado por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, y una vez establecidos los parámetros constitucionales y legales referentes a la elección consecutiva de los Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio RPAN/IEEM/235/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

- 1. ¿La reelección en ayuntamientos deberá ser con la misma planilla que fue electa en la elección inmediata anterior o cualquier integrante puede reelegirse sin importar la conformación de la planilla?**

Respecto a este cuestionamiento, es de mencionar que con fundamento en los artículos 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 116, párrafo segundo de la Constitución Local y 18 del Código, el legislador determinó una limitante a la elección consecutiva a miembros de ayuntamientos, la cual se hizo consistir en que, dicha postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, con la salvedad de que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, una vez superada la temporalidad transitoria establecida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional de 2014 de la materia, relativa a que la reelección no era aplicable a los integrantes de los ayuntamientos que se encontraron en funciones a la entrada en vigor del decreto respectivo, se deja abierta la posibilidad, para presidentes municipales, regidores y síndicos, de contender nuevamente para el periodo inmediato posterior al de su gestión, siempre y cuando éstos sean de nueva cuenta postulados por el mismo instituto político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que originalmente los hubiere postulado, cumpliendo en todo momento con las formalidades

legales exigidas para el cargo, contenidas en los numerales 119 y 120 de la Constitución Local, artículos 16, párrafo tercero, 17, del Código y 10 del Reglamento.

No es óbice a lo anterior, el hecho que de manera imperativa los partidos políticos que deseen postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular deberán garantizar la paridad en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, es decir, desde la perspectiva vertical, al postular candidatos de un mismo ayuntamiento en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III del Código, así como el criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2015 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

En este entendido, la determinación que adopte cada uno de los institutos políticos respecto de postular de nueva cuenta a los integrantes de una planilla que obtuvo el triunfo en la elección pasada, si bien debe atender al principio de autodeterminación partidista que les asiste, también debe atender al marco constitucional y legal que rige para la reelección y el registro de candidaturas.

Por lo que, cada instituto político se encuentra en total libertad para, con base en la norma electoral vigente, sus estatutos y procesos electivos internos, postule a los mismos integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo o contendió en el proceso inmediato pasado, o en su defecto, elegir a nuevos miembros a efecto de integrar una nueva planilla a postularse en el proceso electoral siguiente, es decir, podrán postularse a las mismas personas que contendieron en la elección pasada, o sólo unos cuantos, los que sean propuestos para ser reelectos al mismo cargo de elección popular.

2. ¿En la reelección tanto de Ayuntamientos como de Diputados, la postulación será con el mismo suplente

con el que se participó en la elección inmediata anterior, o se podrá participar con suplente diferente?

Por cuanto hace a esta interrogante, es de mencionar que partiendo del marco jurídico reseñado con antelación, y tomando en cuenta lo manifestado respecto del principio de autodeterminación que detenta cada partido político para realizar y establecer los diferentes procedimientos y requisitos exigidos para la selección de precandidatos y candidatos a los diferentes cargos de elección popular es que, tanto la elección de Diputados, a través de fórmulas, y la de ayuntamientos, por medio de planillas, ambas conformadas por un propietario y suplente, pueden en el primer caso, ser reelectos hasta por cuatro periodos¹ y un periodo más respecto de los miembros de ayuntamientos; en consecuencia, las fórmulas o planillas respecto de la elección inmediata anterior, pueden ser integradas, en su caso, por los mismos suplentes, con la salvedad de que estos no hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es decir, la limitante de los suplentes para participar en el registro de fórmulas o planillas, se constituye constitucional y legal, siempre y cuando éstos no hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad del periodo de su mandato.

Además de lo anterior, deberán reunir los requisitos legales que se exigen para estar en aptitud de ser postulados para los mismos puestos, siendo éstos los contenidos en los artículos 238 numeral 1, inciso g), de la Ley General; 40 y 44 (para el caso de Diputados), así como, 119 y 120 (para integrantes de los ayuntamientos), de la Constitución Local; 16 y 17 del Código y 9 y 10 del Reglamento.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda parte de la interrogante, en el sentido de si se podrá participar con un suplente diferente, se considera que bajo el mismo principio de autodeterminación de los partidos políticos ya aludido, dichos entes políticos podrán participar como ya se dijo, con el mismo suplente o bien con uno distinto, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en los artículos invocados en el párrafo anterior.

¹ Artículo 19 del Código Electoral del Estado de México.

3. ¿Un síndico o regidor en funciones puede contender en las próximas elecciones al cargo de Presidente Municipal y viceversa?

En relación a esta interrogante, se considera lo siguiente:

Si bien es cierto que en consonancia con lo mandatado por la Constitución Federal en su artículo 115, Base I, párrafo segundo, se estableció en los artículos 116, de la Constitución Local y 18, del Código, lo referente a la elección consecutiva de los miembros del ayuntamiento por un periodo adicional; lo cierto es que dicha renovación electiva deberá en todo momento observar lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, los cuales establecen de manera específica los requisitos positivos y negativos necesarios para ser miembros propietarios y suplentes a los cargos de los Ayuntamientos, con la limitante de que fuesen para el mismo cargo; debiendo ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y se separen de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección; además de observar lo dispuesto en los artículos 16, párrafo tercero, y 17 del Código, así como el artículo 10 del Reglamento.

Es decir, de la normatividad que ha sido citada en las consideraciones que anteceden, se advierte que la intención del Constituyente Federal a raíz de la reforma política electoral de 2014, fue la de utilizar la frase “*para el mismo cargo*” como una restricción a la figura de la reelección de quienes hayan resultado electos en el proceso electoral inmediato anterior, a fin de que puedan contender de nueva cuenta en una elección consecutiva, siempre y cuando sea por el mismo cargo de elección popular.

Conforme a estas ideas, si la Constitución Federal establece una limitación al derecho de ser electo nuevamente en un cargo municipal, dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

Lo anterior, atiende al espíritu de la reforma constitucional federal que mandató a las legislaturas de los Estados, establecer en su normatividad una elección consecutiva, con el fin de que los

integrantes de los Ayuntamientos al renovarse en su totalidad, contaran con la posibilidad de ejercer nuevamente el mismo cargo para el que fueron elegidos, obteniendo mayor experiencia, fortalecer los lazos existentes del gobierno con los ciudadanos; ello con el fin de alcanzar una administración con mejores resultados, y en caso de aquellas administraciones cuyos resultados no hubieran sido los esperados por la ciudadanía, ésta cuente con la posibilidad de optar por otra preferencia política.²

Por lo que, a efecto de que pueda operar la elección consecutiva en el presente caso, de acuerdo a la normatividad aplicable, debiera entenderse que la postulación de un síndico, regidor o presidente municipal, es para seguir ocupando el mismo cargo por el que resultó electo anteriormente.

En concordancia con lo anterior, no se actualiza la reelección consecutiva cuando un presidente, síndico o regidor en funciones, pretendan postularse para diversos cargos en el mismo Ayuntamiento, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones , tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1172/2017, así como SUP-REC-1173/2017 y su acumulado SUP-REC-1174/2017.

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una elección consecutiva estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo.

Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, también le será permitido participar como candidato a diverso cargo electivo, aun y cuando su postulación se haga para el mismo Ayuntamiento; en atención al deber que le asiste a toda autoridad electoral de potenciar o maximizar el derecho de la ciudadanía mexicana para contender por un cargo de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la

² Criterio sostenido por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JRC-234/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015.

Constitucional Federal, y demás disposiciones convencionales aplicables.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que se estaría ampliando por la vía interpretativa, una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Acción Nacional ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL